

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2013-00030**, informando que, se allegó documentación requerida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por la ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACION en contra de la COLPENSIONES y otro. RAD 110013105-022-2013-00030-00.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el plenario virtual, se observa que, mediante Auto proferido en audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2019 (Archivo 05 de la carpeta 01 Exp. virtual), se **suspendió** el proceso hasta que se decida por la H. **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral**, el proceso con Radicado No. **2014-00010** del **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena**.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, el día 31 de octubre de 2023 (carpeta 02 Exp. virtual), el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena**, allegó el link del proceso No. **2014-00010**, que cursó en tal Despacho judicial.

A causa de lo anterior, el Despacho **decretará** la continuación del presente proceso, y, en consecuencia, se **fijará** fecha de audiencia, oportunidad en la cual se continuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Igualmente, se **reconocerá personería** para actuar al Dr. **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandante **ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,

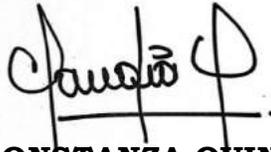
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la continuación del presente proceso ordinario laboral, de acuerdo con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se continuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandante **ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 025 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a 19 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2016-00396**, informando que, obra subsanación a la contestación de la demanda, presentada por la **ADRES**, dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por la EPS SANITAS S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. RAD. 110013105-022-2016-00396-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avista que mediante el Auto del día 19 de enero de 2024 (Doc. 32 de la carpeta 01 Exp. digital), el despacho resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ANDRES FELIPE BETANCUR MURILLO, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADRES, que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar la contestación a la demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: ORDENAR a la ADRES, que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar las pruebas nombradas en el escrito de llamamiento en garantía, en un solo archivo de formato PDF, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, en calidad de nueva apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y al Dr. CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA, como nuevo apoderado de la ADRES, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: Una vez vencidos los términos concedidos, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente”.

En seguida, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** (Doc. 33 y 34 de la carpeta 01 Exp. digital), allegó los documentos requeridos en el anterior Auto, y se observa que, en primer lugar, la contestación a la demanda ahora cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, anexo a la contestación a la demanda presentada por la **ADRES**, se presentó solicitud de llamamiento en garantía a los consorcios **FOSYGA 2014**, y después del estudio a profundidad de la solicitud de la demandada, el Despacho considera que el **llamamiento no procede**, en consideración a que, el mismo no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, pues conforme a lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-00027 del 16 de abril de 2018, los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**), son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, concluyendo que no deben responder por el pago de los recobros generados, bajo el entendido que las funciones de aquellas son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena.

Igualmente se reconocerá personería para actuar a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA**, en calidad apoderada judicial de la demandada **ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se **fijará** fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

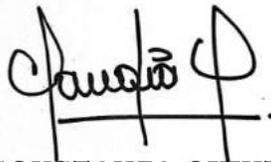
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA**, en calidad apoderada judicial de la demandada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

TERCERO: NO ACCEDER el llamamiento en garantía de la Unión Temporal **FOSYGA 2014**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **025** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 07 de febrero del 2024. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00674**, informando que obra prueba de notificación no efectiva al designado curador en la litis. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por DIANA CAROLINA CUBILLOS OCAMPO contra INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED, y otros. RAD. 110013105022-2017-00674-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que, mediante auto proferido el 01 de diciembre de 2020, resolvió:

“(...) se dispone nombrar como CURADOR AD LITEM de la demandada INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED, al abogado JORGE ARTURO PRIETO SILVA identificado con C.C. No. 4.250.598. y T.P. No. 253.825 del C. S. de la J, quien puede ser ubicado en la CARRERA 361 N° 25 A -79 y teléfono de contacto 3144575722, de la ciudad de Bogotá, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso (...).”

De lo anterior, obran pruebas del envío de notificación de la designación al curador (Doc. 03 del Exp. virtual), y, se observa que, se envió la notificación a la dirección física atrás expuesta, para comunicar al abogado **JORGE ARTURO PRIETO SILVA** de su designación como curador en el proceso, sin embargo, la comunicación no fue entregada, con la observación de la empresa de correos de “dirección errada”.

En consecuencia, el Despacho ingresó a la plataforma del “Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA”, y observando que, el designado curador no tiene actualmente registradas direcciones físicas o electrónicas de notificación, con el fin de comunicar la designación realizada, por lo tanto, se procederá a **nombrar un nuevo curador** que represente a la demandada **INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED**.

Por otro lado, se observa que la demandada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION**, presento dentro de los términos legales contestación a la demanda, por lo que, inicialmente se **reconocerá** personería al Dr. **JAIME ANDRES ROMERO MUÑOZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandada, ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación (Pag. 205 a 213 del Doc. 05 y 06 del Exp. virtual), se observa que, cumple con los

requisitos legales dispuestos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que **se tendrá** por contestada la demanda por parte la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REASIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados de la demandante **MERCEDES CANO MOLINA** (qepd), al Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, Identificado con C.C. 75.096.530 y T.P. 131.246 del C.S. de la J.

Se advierte al abogado designado Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico cristianfelip@hotmail.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

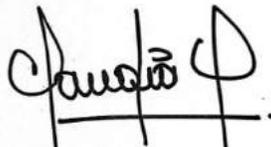
Se **CORRE TRASLADO** al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de día siguiente de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIME ANDRES ROMERO MUÑOZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la pasiva **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION**.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **025** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 07 de febrero del 2024. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00072, informando obra contestación a la demanda, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por JEANNETTE DEFELIPE LOPEZ contra TECNICAS ESPECIALIZADAS EN CONSTRUCCION Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S - TEKTON S.A.S y otro. RAD.110013105-022-2019-00072-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, mediante Auto del día 06 de julio del 2021 (Doc. 04 de Exp. virtual), el Despacho resolvió **designar** al Dr. **HECTOR SANABRIA FAJARDO**, en calidad de curador Ad Litem de los demandados **TEKTON S.A.S** y del señor **ERICSON RAUL MOLINA RODRIGUEZ** demandado como persona natural, como quiera que, los mismos no se hicieron presentes en el proceso.

Por lo anterior, el curador de las demandadas el día 22 de julio del 2021 (Doc. 06 del Exp. virtual) presento contestación a la demanda por parte de la pasiva **TEKTON S.A.S**, más no presento la contestación por parte del señor **ERICSON RAUL MOLINA RODRIGUEZ** quien es demandado como persona natural dentro del proceso, por lo que, se calificará la contestación presentada y **se le correrá traslado** al curador para conteste la demanda por parte del otro demandado.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a calificar el escrito de contestación de la demanda presentada, se observa que, cumple con los requisitos legales dispuestos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se **tendrá** por contestada la demanda por parte de **TEKTON S.A.S**.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **ERICSON RAUL MOLINA RODRIGUEZ**, como curador Ad Litem de las demandadas **TEKTON S.A.S** y al señor **ERICSON RAUL MOLINA RODRIGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

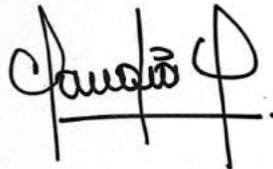
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a **ERICSON RAUL MOLINA RODRIGUEZ**, como curador Ad Litem de las demandadas **TEKTSO S.A.S** y al señor **ERICSON RAUL MOLINA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva **TEKTSO S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO al Dr. **RAUL MOLINA RODRIGUEZ**, para que proceda a contestar la demanda por parte del señor **ERICSON RAUL MOLINA RODRIGUEZ**, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, **por secretaria oficiese.**

CUARTO: Una vez venza el término del traslado, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 025 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00169**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de GUILLERMO RINCON BEJARANO contra COLPENSIONES. Rad. No. 11001 31 05 022 2022 00169 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por la segunda instancia.

De otro lado, se avizora que el Dr. Diego Alejandro Bahamon Blanco, solicitó le sea reconocida personería adjetiva para actuar en nombre del demandante, de conformidad al poder que le otorgo el Sr. Guillermo Rincón Bejarano, visible en el (pdf 22 folio 1-8). Por lo que el Despacho

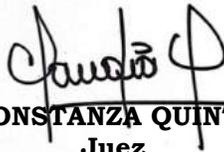
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO ALEJANDRO BAHAMON BLANCO** identificada con C.C. No. 1.022.366.132 con T.P. del C.S.J. No. 264.493 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 025 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez, el proceso **2022-00246**, informando que, la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares, por pago total de la obligación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra INVERSIONES WGM S.A.S. RAD. 110013105-022- 2022-00246-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte ejecutada allegó memoriales del 31 de enero de 2024, solicitando terminación del proceso por pago de la obligación a cargo de la ejecutante.

Que, una vez revisado el poder conferido al apoderado de la ejecutante, se observa que se le facultó para desistir del proceso, por lo tanto, se procederá a darlo por terminado, al estar ajustada a derecho la solicitud.

Igualmente, se reconocerá personería al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por último, se **ordenará** que por secretaría se efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, en caso de que se hubiesen decretado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto

DISPONE:

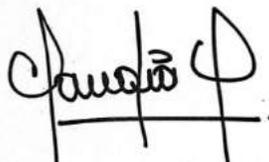
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO** iniciado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** contra **INVERSIONES WGM S.A.S**, De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA por secretaría se efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.

CUARTO: Hechas las anteriores diligencias, se **ORDENA su archivo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **025** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los treinta (30) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez en proceso ordinario laboral No. **2022-00302**, informando que, obran contestaciones a la demanda, aún sin calificar. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por EDWIN ANDRES GARZON MUÑOZ contra SERVIENTREGA S.A y otros. RAD. 110013105022-2022-00302-00

De acuerdo al informe secretarial, y una vez visto el plenario virtual, se observa que el Despacho mediante auto del día 09 de septiembre de 2022 (Doc. 03 del Exp. virtual), resolvió **ADMITIR** la demanda y **ORDENÓ** la notificación personal a las demandadas **SERVIENTREGA S.A, TIMÓN S.A, TALENTUM TEMPORAL S.A.S** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**.

Por otro lado, se avizora que, las demandadas **ALIANZA TEMPORALES S.A.S, TALENTUM TEMPORAL S.A.S, SERVIENTREGA S.A,** y **TIMÓN S.A,** los días día 23, 27 y 28 de diciembre de 2022, sin que aún el demandante hubiese allegado pruebas de notificación del Auto admisorio de la demanda, presentaron contestaciones a la demanda (Doc. 04, 05, 07 y 08 del exp. digital respectivamente), por lo que, en primer lugar, se tendrá por notificada la demanda a las pasivas por conducta concluyente, de acuerdo a lo normado en el Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Ahora bien, se procedió a calificar las contestaciones presentadas y sus anexos, y se observa que, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte las pasivas.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **ALFREDO JAIME RODRIGUEZ GARRETA**, en calidad de apoderado judicial de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**, a la Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN**, en calidad de apoderada judicial de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, al abogado al **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** en calidad de apoderado de **SERVIENTREGA S.A**, y a la abogada **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA**, en calidad de apoderada judicial de **TIMÓN S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por otro lado, se avista que, anexo a la contestación a la demanda, la pasiva **SERVIENTREGA S.A**, solicitó llamamiento en garantía a la empresa **TIMON S.A**, y se observa que, en los contratos adjuntados al llamamiento en garantía (Doc. 4 al 57 del Doc. 07 del Exp. virtual), la llamada en garantía

se comprometió como contratista con la contratante **SERVIENTREGA S.A** en el contrato No. 001-03 en el Numeral 14 de la cláusula quinta, “*a asumir los costos de conductor, pólizas de seguros, documentos de tránsito e impuestos, mantenimiento, llantas y en general todo lo relacionado el en servicio objeto del contrato*” (Pag. 48 del Doc 07 del Exp. virtual),

Igualmente, en el mismo documento en la cláusula decimo primera, se observa que se estipuló: “*DENUNCIA PLEITO. En caso de que el CONTRATANTE, sea objeto de acciones judiciales de naturaleza civil, comercial, laboral, fiscal, etc, denunciará el pleito al CONTRATISTA, quien lo sustituirá en el proceso, si aun así la condena afectare a SERVIENTREGA S.A. esta repetirá en acción ejecutiva al CONTRATISTA, para lo cual este contrato y la sentencia prestarán merito ejecutivo*”, y, en la cláusula cuarta numeral 4.10 el contrato del contrato de mandato sin representación legal, establece como obligación del mandatario TIMON S.A, lo siguiente: “deberá cumplir con todas las obligaciones legales que en materia laboral le exija la nómina” (Pag. 49 del Doc. 07 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo anterior, se **aceptará** el llamamiento en garantía a la empresa **TIMON S.A**, de acuerdo a lo normado por el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y se le correrá traslado al llamado en garantía, para que, conteste el mismo, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 66 de C.G.P.

Por último, en relación con la reforma a la demanda presentada por el demandante el 10 de octubre de 2022 (Doc. 09 del Exp. virtual), como quiera que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 y 28 del CPTSS, se procederá a **admitir** la misma, y se correrá traslado a los integrantes de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALFREDO JAIME RODRIGUEZ GARRETA**, en calidad de apoderado judicial de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**, a la Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN**, en calidad de apoderada judicial de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, al abogado al **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** en calidad de apoderado de **SERVIENTREGA S.A**, y a la abogada **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA**, en calidad de apoderada judicial de **TIMÓN S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las pasivas **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**, **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, **SERVIENTREGA S.A**, y **TIMÓN S.A**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

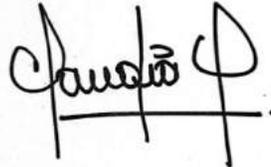
TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la empresa **TIMON S.A**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Se **CORRE TRASLADO** a **TIMÓN S.A**, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir del estado que notifique este Auto, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S para que conteste el llamamiento en garantía. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al

correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante, y se corre traslado a la pasiva por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 025 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 17 de enero del 2024. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00428**, informando que obra demanda presentada por el vinculado Sr. **RIGOBERTO MONTAÑEZ CASTILLO**, en calidad de interviniente ad excludendum, dentro de los términos legales establecidos, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por PATRICIA CASTRO contra PORVENIR S.A y otros RAD. 110013105-022-2022-00428-00.

Una vez revisado el informe secretarial y los documentos del plenario virtual, se observa que mediante Auto del día 28 de noviembre de 2023 (Doc. 07 del Exp. virtual), resolvió en su artículo cuarto **vincular** a la litis al señor **RIGOBERTO MONTAÑEZ CASTILLO**, en caso de que, desee participar en el presente proceso.

Ahora bien, se avizora que el señor **RIGOBERTO MONTAÑEZ CASTILLO**, presento demanda como interviniente Ad Excludendum el día 16 de enero del 2021, por lo que inicialmente se reconocerá personería para actuar al Dr. **JOSÉ GREGORIO VALENCIA** en calidad de apoderado judicial de vinculado **RIGOBERTO MONTAÑEZ CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se calificó el escrito de demanda y sus anexos (Doc. 9 del Exp. virtual), y, como quiera que, cumple con los requisitos previstos en el Art. 25 del CPTSS y el Art.63 del C.G.P. se **ADMITIRÁ** la misma.

Igualmente, se correrá traslado a las demás partes para que, contesten la demanda del señor **RIGOBERTO MONTAÑEZ CASTILLO**, e igualmente al interviniente para que, conteste la demanda de la enjuiciante principal Sra. **PATRICIA CASTRO**.

Finalmente, Se ordenará que, una vez vencido el término de los traslados, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JOSÉ GREGORIO VALENCIA** en calidad de apoderado judicial del Sr. **RIGOBERTO MONTAÑEZ CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

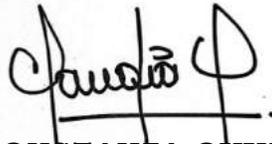
SEGUNDO: ADMITIR demanda Ad Excludendum presentada por el Sr. **RIGOBERTO MONTAÑEZ CASTILLO**, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** común a la Sra. **PATRICIA CASTRO** y a **PORVENIR S.A**, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, para que presenten sus contestaciones a la demanda del señor **RIGOBERTO MONTAÑEZ CASTILLO**. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** al Sr. señor **RIGOBERTO MONTAÑEZ CASTILLO**, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, para que presenten su contestación a la demanda principal de la señora **PATRICIA CASTRO**, en los términos del anterior Artículo.

QUINTO: Una vez vencido el término otorgado, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 025 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2022-00506** y proceso ordinario No. **2013-00589**, informando que venció el término dado por el Despacho requiriendo documentos a la parte ejecutante, sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por VÍCTOR JULIO FARFÁN CUERVO contra LUIS GUILLERMO GARZÓN VELASQUEZ. No. 110013105-022-2022-00506-00.

Una vez visto el informe secretarial, y revisado el expediente virtual, Se observa que mediante Auto el día 23 de agosto del 2023, resolvió **requerir** a la parte demandante para que, alleguen el **Auto que aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho**, dentro del proceso laboral ordinario No. **2013-00589**, como quiera que se validó que, dentro del expediente físico y virtual del mismo no se encuentra tal Auto.

De acuerdo a lo anterior la parte demandante allegó una serie de documentos y un archivo de audio (Doc. 06 de la carpeta No. 02 del Exp. virtual), sin embargo, dentro de ellos no se encuentra el Auto requerido.

Conforme lo anterior, considera el Despacho pertinente adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr la reconstrucción del Auto que liquidó y el que aprobó las costas del proceso ordinario No. 2013-00589, conforme las previsiones del artículo 126 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, para ello, se **fijará fecha** para realización de tales diligencias.

Por último, se ordenará por secretaría se notifique el presente Auto a las direcciones electrónicas de los apoderados de las partes.

En consecuencia, por todo lo considerado, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a fin de que, alleguen el **Auto que liquidó y el que aprobó las costas del proceso ordinario No. 2013-00589.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 126 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se notifiqese de la anterior decisión a través de los correos electrónicos a los apoderados de las partes que figuren en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **025** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00252**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de las costas y agencias en derecho fijadas dentro proceso ordinario laboral **2016-00444**, adeudadas por el ejecutado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por OLGA JIMENEZ RINCON contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. RAD. 110013105-022-2023-00252-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, la apoderada judicial de la actora, solicitó el día 01 de septiembre de 2022, la ejecución de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario laboral No. 2016-00444 (Doc. 11 de la carpeta 01 del Exp. virtual).

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que, este Despacho mediante Auto del día 29 de junio de 2022 (Doc. 09 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolvió liquidar las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral en ejecución por la suma de **\$3.714.575**, a favor de la ejecutante, por valor de **\$2.933.333** a favor de **Porvenir S.A**, y, por valor de **\$2.933.333** a favor de **Colpensiones**, y a cargo del ejecutado **MINHACIENDA**.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el ejecutado a la fecha no ha allegado pruebas de pago de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario en ejecución, se procederá librar el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación del ejecutado de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** su notificación personal **por secretaria del Despacho**.

Igualmente, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **OLGA JIMENEZ RINCON** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por el concepto de costas y agencias en derecho condenadas dentro del proceso en ejecución, por los siguientes valores:

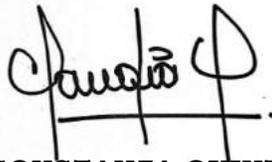
- a) La suma de **\$3.714.575**, a favor de la ejecutante señora **OLGA JIMENEZ RINCON**.
- b) La suma de **\$2.933.333**, a favor de la **A.F.P PORVENIR**
- c) La suma de **\$2.933.333**, a favor de **COLPENSIONES**.
- d) Por la suma de costas y agencias en derecho del presente proceso que se fijarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutado **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

TERCERO: ORDENAR que, Por secretaría del Despacho, se **NOTIFIQUE** personalmente al ejecutado, de acuerdo con el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con el Art 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 025 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00322**, informando que, se solicitó ejecución de las costas y agencias en derecho fijadas dentro proceso ordinario laboral **2015-00822**, adeudadas por la ejecutada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A. contra la Sra. LUZ MARINA MUÑOZ BALLESTEROS. RAD. 110013105-022-2023-00322-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, la apoderada judicial de la pasiva **TRANSMILENIO S.A**, solicitó el día 06 de junio de 2023, la ejecución de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario laboral No. 2015-00822 (Doc. 10 de la carpeta 01 del Exp. virtual).

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que, en primera instancia este Despacho, mediante Auto proferido en la sentencia del día 05 de noviembre de 2019 (Arch. 2 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“De conformidad con el numeral 1 del artículo segundo de la ley 80 de 1993 y la ley 489 de 1998, declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la demandada TRASMILENIO S.A y en consecuencia a SEGUROS DEL ESTADO”.

Renglón seguido, a causa de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, concedido por el Despacho, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 31 de marzo del 2022 (Pag. 34 a 39 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

*“**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el 05 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.*

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. e Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000 a favor de la parte actora.

TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente”.

Finalmente, mediante Auto proferido en la sentencia del día 25 de mayo de 2022 (Arch. 7 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolvió:

“Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante, la cual indica que desiste de todas las pretensiones de la demanda, el Despacho, de acuerdo con lo establecido en el Art. 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPT y SS, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SIN COSTAS por el desistimiento presentado.

No obstante, lo anterior, como quiera que el H. Tribunal Superior de Bogotá, al momento de resolver el recurso, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia condeno en costas a la parte actora en la suma de \$400.000,

Teniendo en cuenta lo anterior, Por secretaria procédase a la liquidación de costas, una vez cumplido lo anterior se archivarán las presentes diligencias”.

Renglón seguido, mediante Auto del 05 de junio del 2023, resolvió aprobar las costas fijadas por la secretaría del Juzgado, por valor de \$ 400.000, a cargo de la señora **LUZ MARINA MUÑOZ BALLESTEROS**.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la ejecutada a la fecha no ha allegado pruebas de pago de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario en ejecución, se procederá librar el correspondiente mandamiento de pago **LUZ MARINA MUÑOZ BALLESTEROS**.

En lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** a la ejecutante que realice la notificación personal del presente Auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

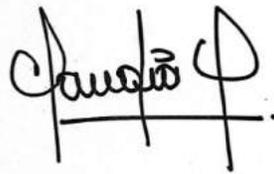
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A** contra la Sra. **LUZ MARINA MUÑOZ BALLESTEROS**, por el concepto de costas y agencias en derecho condenadas dentro del proceso en ejecución, por los siguientes valores:

- a) La suma de **\$400.000**, a favor de la ejecutante **TRANSMILENIO S.A.**
- b) Por la suma de costas y agencias en derecho del presente proceso que se fijarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutante que, **NOTIFIQUE** personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 025 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00346**, informando que, la parte actora solicitó la ejecución de la condena y el pago de costas de proceso ordinario laboral adeudadas por las ejecutadas. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por RUTH VALLE BALLESTEROS
contra PORVENIR S.A y otra. RAD. 110013105022-2023-00346-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2020-00335.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 28 de septiembre de 2021 (Arch. 16 y 17 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por la Sra. **RUTH VALLE BALLESTEROS** identificada con la CC 39.614.714 al régimen de ahorro individual con solidaridad *acaeció el 01 de noviembre de 1999 conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.*

SEGUNDO: ORDENAR a Porvenir fondo en el que se encuentra afiliada la demandante, traslade a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia laboral de la actora, conforme quedo explicado.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

CUARTO: COSTAS a la A.F.P PORVENIR en la suma de 1 SMMLV, como agencias en derecho.

QUINTO: *En caso de no ser apelada esta decisión por parte de Colpensiones, CONSULTESE a su favor ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral”.*

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 31 de enero del 2022 (Pag. 30 al 35 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo del fallo de primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a PORVENIR S.A. a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió por motivo de la afiliación de la **DEMANDANTE**, incluyendo el capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de

garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, por el tiempo en que la DEMANDANTE estuvo afiliada a dicha Sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por PORVENIR S.A. con cargo a sus propios recursos. Igualmente, CONDENAR a COLPENSIONES a recibir de la AFP DEMANDADA los valores aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la DEMANDANTE y a reactivar su afiliación al RPM sin solución de continuidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia, conforme la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: SE ORDENA remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 06 de febrero del 2023 (Doc. 26 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de **\$1.160.000**, a cargo de **PORVENIR S.A** y a favor de la ejecutante.

Que la ejecutante el día 01 de marzo del 2023 (Doc. 27 de la carpeta 01 del Exp. digital), presentó demanda ejecutiva, solicitando se libere mandamiento de pago sobre los conceptos pago de la condena y costas procesales.

Igualmente se solicitó el Decreto del embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **PORVENIR S.A**, en las Cuentas del Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, BBVA Colombia y Banco de Occidente.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas.

Ahora bien, se procedió a revisar el plenario, con el fin de validar si las ejecutadas han allegado pruebas de cumplimiento de las sentencias en ejecución y se observa Título Judicial **No. 400100008810863**, puesto a disposición del Despacho por parte de la pasiva **PORVENIR S.A**, por valor de **\$1.160.000**, por concepto de costas procesales condenadas a la ejecutada (documento 29 de la carpeta 01 del Ex. Digital).

De acuerdo a lo anterior, se procedió a **ordenar la entrega** del referenciado título judicial, mediante Auto del 31 de julio del 2023, aclaro por el Auto del 11 de agosto de 2023, a la orden del apoderado de la ejecutante, Dr. **JOHANN NICOLÁS VALLEJO MOTTA**, por la que, se procederá a **negar** el mandamiento de pago solicitado por el concepto de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, y como quiera que, las condenas principales proferidas son en parte de hacer, se procederá, previo a **librar mandamiento ejecutivo**, a requerir

a las ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A**, a que acerquen al Despacho, pruebas de cumplimiento total de las condenas principales del proceso en ejecución, a las que se le dará un término de tres días hábiles, igualmente, se le **ordenará** a la parte ejecutante a que, en caso que ya se hubiese cumplido con las condenas por parte de las pasivas, lo haga saber al Despacho de inmediato.

En mérito de lo expuesto se,

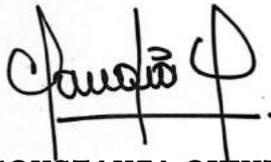
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago por el concepto de costas procesales contra la ejecutada **A.F.P PORVENIR S.A**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PREVIA continuación de la ejecución de las condenas principales de las sentencias en ejecución, solicitada por la Sra. **RUTH VALLE BALLESTEROS**, se **REQUIERE** a las ejecutadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**, por un término de tres (03) días, para que alleguen al Despacho informes del cumplimiento total del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, e, igualmente, se le **ORDENA** a la parte ejecutante a que, en caso que ya se hubiese cumplido con las condenas por parte de las ejecutadas, lo hagan saber al Despacho lo más pronto posible, de acuerdo a la parte motiva de este Auto, **por secretaria oficiese a las entidades**.

TERCERO: una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **025** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA